

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 22 de febrero de 2021. Paso al Despacho de la señora Juez, la demanda de sucesión intestada presentada por el abogado EDGARDO VALVERDE BENAVIDES, como apoderado judicial del señor FERNANDO JOSE CANTERO HERNANDEZ, la cual está pendiente de apertura, inadmisión o rechazo. Provea.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	FERNANDO JOSE CANTERO HERNANDEZ
CAUSANTE:	ANA RUFINA HERNANDEZ CANTERO
RADICACIÓN	Nº 23-686-40-89-001-2021-00021-00

En demanda que antecede, el interesado, señor FERNANDO JOSE CANTERO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, doctor EDGARDO VALVERDE BENAVIDES, solicita la apertura de la sucesión intestada de la causante ANA RUFINA HERNANDEZ CANTERO, en su condición de heredero de la finada.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que, no se determina contra quién se dirige la demanda, esto es, contra herederos determinados o indeterminados de la causante ANA RUFINA HERNÁNDEZ CANTERO, conforme el artículo 488 y 82 N°2 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se tiene que el poder aportado no cumple lo prescrito en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto debe acreditarse un mensaje de datos que transmita el mandato conferido, es decir, no es suficiente el texto donde se manifieste la voluntad de otorgar poder, así como la antefirma del poderdante, sino que debe probarse el mensaje de dato a través del cual fue otorgado. En la presente demanda sucesoria, se anexa el memorial donde se otorga el poder, el cual tiene la antefirma del otorgante, pero no se demuestra el mensaje de datos a través del cual se transmite ese mandato al abogado. Al punto, en el auto de 03 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 55194, sostuvo la necesidad de acreditar en cuanto a poderes, lo siguiente: "i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. li) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. lii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".

Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (05) días.

En merito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ